



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 325/2020

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procuradora: Antonio Vicente Martínez Gómez y Susana Catalán Quintero

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

Codemandado: SEGURCAIXA ADESLAS, SA, DE SEGUROS Y REASEGUROS

Letrada y procuradora: Inmaculada Jiménez Lorente y M^a Carmen Miguel Sánchez

SENTENCIA nº 369/2022

En Málaga, a 2 de diciembre de 2022.

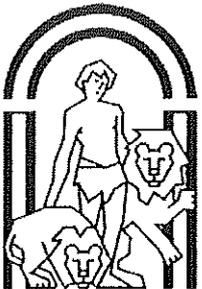
ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 4-9-2020 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 3-6-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 8-5-2018 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Subsanados los defectos procesales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 12-11-2020, señalándose para la celebración del juicio el día 30-11-2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 3-6-2020 dictada





por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 8-5-2018 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita la recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la declaración de invalidez del acto recurrido añade la reconocimiento de una indemnización a su favor (5146,64 €).

También ejercita la recurrente la acción directa frente a la aseguradora de la administración demandada en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán - se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), suplicando su condena a indemnizar solidariamente con la administración.

2. Los hechos en cuya virtud reclama la recurrente se remontan al día 21-12-2017 cuando la recurrente sufrió una caída al cruzar por uno de los pasos de peatones de la avenida Virgen de Belén de Málaga a la altura de la iglesia dirección parque de María Luisa.

Considera la recurrente que la caída consecuencia del “mal estado que presentaba el asfalto en el paso de peatones con importantes grietas y agujeros”. Para ello, para su prueba, aporta fotografías sobre el estado del paso de peatones.

No se discute por los demandados la realidad de la caída ni que el lugar fue posteriormente reparado.

SEGUNDO.- 1. A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar que es doctrina jurisprudencial reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 40/2015 (*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*): a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) ausencia de fuerza



mayor; d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

No hablamos, por tanto - y ello lo considero esencial -, de un "perjuicio causado antijurídicamente" (perjuicio causado con culpa, que integraría un criterio subjetivo), sino de un "perjuicio antijurídico en sí mismo" (criterio objetivo) porque el titular del patrimonio no tiene el deber jurídico de soportarlo aunque el agente obre con plena licitud. Lo antijurídico en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no es ya la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que es antijurídica porque el lesionado no tiene el deber jurídico de soportarla.

2. De esta forma, y aun cuando el funcionamiento del servicio público se muestre deficiente - anormal -, habrá que reflexionar si, pese a ello y pese, también, a la no discutida titularidad del servicio, puede afirmarse siempre y en todo caso, de manera automática, una responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo y que se pueda producir, lo que no parece ser así pues, como es de sobra conocido, no puede convertirse a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

Ha de atenderse, por tanto, al riesgo que siempre es inherente a la utilización del servicio público, riesgo que no ha de rebasar los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, sin que los ciudadanos podamos exigir de la administración que cree un espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño.

Por tanto, si no se respeta ese estándar de seguridad, de producirse el daño, podremos considerar que este es antijurídico y que el ciudadano no tiene el deber de soportarlo. Ahora bien, aun cuando no se respete tal estándar de seguridad, puede ocurrir que en la relación causal interfiera el propio actuar del ciudadano, sobre quien también recae un deber de



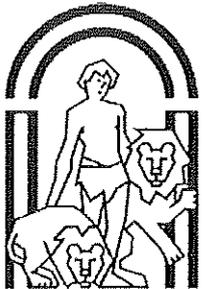
vigilancia y atención a aquellas situaciones que son expresivas de un riesgo por su evidencia, sin que pueda cobijarse en tal caso, para pretender ser indemnizado, en la sola anormalidad del servicio que no respeta el estándar de seguridad.

3. En el caso, es clara la anormalidad del servicio y que la presencia de grietas en el paso de peatones (grietas longitudinales y transversales) no puede decirse que responda a un estándar medio de seguridad. Ahora bien, precisamente por su propia evidencia - nótese que en la propia reclamación la parte ahora recurrente habla de "importantes grietas y agujeros"), también le era exigible a la recurrente un deambular atento que le permitiera eludir (sin dificultad, pues el paso es ancho y había zonas sobre las que caminar sin excesivo esfuerzo) el evidente riesgo que se mostraba visualmente.

Es por ello por lo que se estima que se ha producido una interferencia en el curso causal por la actuación de la propia recurrente, que pudiendo eludir el riesgo con un mínimo de atención, no lo hizo. Indicar, finalmente, que el hecho de que después del accidente se acondicionara debidamente el lugar ninguna incidencia tiene en la propia responsabilidad de la administración, pues no discutiéndose que el lugar presentaba un estado deficiente, no hizo la administración sino atender a su obligación de repararlo y hacer desaparecer la situación de riesgo. Insisto, en definitiva, en una idea que es propia y esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y que le aleja - pese a que muchas veces no se tenga presente - del régimen de responsabilidad del art. 1902 CC: no es el funcionamiento anormal el que determina por sí solo el deber de indemnizar, sino la antijuridicidad del daño y su adecuada relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público - normal o anormal, que es indiferente -.

4. Por las razones expuestas, procede desestimar el recurso interpuesto con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la instancia a los demandados, administración y aseguradora frente a la que se ha ejercitado la acción directa en esta jurisdicción.

No obstante el anterior pronunciamiento condenatorio en costas, el art. 139.3 LJCA permite al órgano judicial limitar el importe de los conceptos que integran las costas procesales a una parte de las mismas o a una cifra máxima, debiendo tal decisión ir acompañada de la necesaria motivación, aunque solo sea porque el precepto en cuestión constituye una excepción a la regla general de que los honorarios de los profesionales que intervienen en el proceso son fijados libremente por los mismos, de común acuerdo con sus clientes y con la posibilidad de éstos de acudir al procedimiento legalmente previsto para su impugnación por excesivos.



Por tanto, cuando de limitar el alcance de la imposición de costas se trata, hablamos de una una facultad del órgano judicial que - de hacerse uso de ella - ha de ir acompañada de la necesaria motivación referida, entre otros extremos, a la entidad del asunto, a su dificultad y complejidad jurídica o a la actividad procesal desplegada por la parte condenada (en este sentido, y entre otros muchos pronunciamientos sobre la necesidad de motivar la facultad de limitación, STS, 3ª, secc. 6ª, de 15 diciembre 2009, rec. 3047/2005, que se refiere a la entidad del asunto y su dificultad o complejidad jurídica como criterio básico para justificar la imposición de costas en una parte o hasta una cifra máxima; decía el TS: *La inadmisión del recurso determina la imposición legal de las costas a la parte recurrente, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el art. 139.3 de la LRJCA y teniendo en cuenta la entidad del recurso y la dificultad del mismo, señala en 3.000 euros la cifra máxima como honorarios de letrado de la parte recurrida.*

De esta forma, atendiendo a que la parte recurrente ha ejercitado en esta jurisdicción la acción directa frente a la aseguradora y a que el asunto no es de un grave complejidad jurídica, nutriéndose ambos demandados de los argumentos recíprocos e incidiendo más la aseguradora en el aspecto del alcance del daño, de su prueba y de su cuantificación, se considera adecuado limitar las costas para cada demandado al 50%.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 3-6-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 8-5-2018 en concepto de responsabilidad patrimonial.

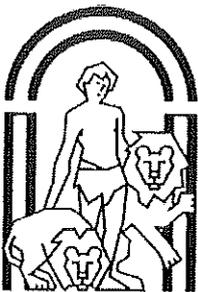
Las costas se imponen a la parte recurrente con el límite del 50%.

DESESTIMO la pretensión de condena ejercitada por la recurrente frente a la aseguradora.

Las costas se imponen a la parte recurrente con el límite del 50%.

Es firme.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

